

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1418/2017

RECURRENTES: ENRIQUE ROMERO
AQUINO Y ARMANDO FLORES MIRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1418/2017**, promovido por Enrique Romero Aquino y Armando Flores Mirón, quienes se ostentan como candidato independiente y su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal¹, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SX-JDC-668/2017 y SX-JDC-669/2017 ACUMULADOS.

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la totalidad de ayuntamientos dentro del Estado de Veracruz, entre ellos, el municipio de Camerino Z. Mendoza.

3. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio del año mencionado, el Consejo Municipal de Camerino Z. Mendoza del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², tuvo verificativo la sesión de cómputo respecto al municipio señalado, indicando los siguientes resultados:

Total de votos del municipio

Partido político, coalición o candidato independiente	Votación	Letra
	1,306	Mil trescientos seis
	701	Setecientos uno
	2,438	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho
	37	Treinta y siete
	81	Ochenta y uno

² En adelante OPLEV

	87	Ochenta y siete
	3,280	Tres mil doscientos ochenta
	3,321	Tres mil trescientos veintiuno
	174	Ciento setenta y cuatro
Coalición 	318	Trescientos dieciocho
Coalición 	17	Diecisiete
Enrique Romero Aquino	2,541	Dos mil quinientos cuarenta y uno
Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
Votos nulos	632	Seiscientos treinta y dos
Votación total	15,004	Quince mil cuatro

Distribución final de votos a partidos y candidaturas independientes

Partido político, coalición o candidato independiente	Votación	Letra
	1,465	Mil cuatrocientos sesenta y cinco
	710	Setecientos diez
	2,597	Dos mil quinientos noventa y siete
	45	Cuarenta y cinco
	81	Ochenta y uno

SUP-REC-1418/2017

	87	Ochenta y siete
	3,280	Tres mil doscientos ochenta
	3,321	Tres mil trescientos veintiuno
	174	Ciento setenta y cuatro
Enrique Romero Aquino	2,541	Dos mil quinientos cuarenta y uno
Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
Votos nulos	632	Seiscientos treinta y dos
Votación total	15,004	Quince mil cuatro

Distribución final de votos por candidaturas de partidos e independientes.

Partido político, coalición o candidato independiente	Votación	Letra
Coalición 	4,062	Cuatro mil sesenta y dos
Coalición 	755	Setecientos cincuenta y cinco
	81	Ochenta y uno
	87	Ochenta y siete
	3,280	Tres mil doscientos ochenta
	3,321	Tres mil trescientos veintiuno
	174	Ciento setenta y cuatro
Enrique Romero Aquino	2,541	Dos mil quinientos cuarenta y uno

Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
Votos nulos	632	Seiscientos treinta y dos
Votación total	15,004	Quince mil cuatro

4. Presentación de recursos de inconformidad. El doce de junio siguiente, los representantes de los partidos Nueva Alianza y MORENA ante el Consejo Municipal de Camerino Z. Mendoza del OPLEV, presentaron recursos de inconformidad, a fin de controvertir los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. El primero de septiembre siguiente, el tribunal local emitió sentencia dentro del expediente RIN 153/2017 Y ACUMULADO, en la cual confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, así como, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría en el municipio Camerino Z. Mendoza.

6. Presentación de medio de impugnación ante el Tribunal local. El seis de septiembre del año en curso, Enrique Romero Aquino y el candidato a presidente municipal postulado por MORENA interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, los cuales se remitieron a la Sala Regional Xalapa y se radicaron bajo los expedientes SX-JDC-668/2017 y SUP-JDC-669/2017.

7. Sentencia impugnada. El veintiocho de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados juicios ciudadanos, en el sentido de acumular los expedientes y confirmar en

SUP-REC-1418/2017

lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. Recurso de reconsideración. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, Enrique Romero Aquino y Armando Flores Mirón, quienes se ostentan como candidato independiente y su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, interpusieron ante la Sala Regional recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

9. Recepción en Sala Superior. El cinco de diciembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-2748/2017, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

10. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1418/2017, y el turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

11. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo,

Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-1418/2017

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

³ Jurisprudencia 32/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁴ Jurisprudencia 17/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁵ Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁶ Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales o convencionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, los actores aducen que la sentencia impugnada no fue exhaustiva pues en su concepto, la Sala responsable tenía que hacer un estudio específico en torno a la operación “*carrusel*”, que realizó el día de la jornada electoral, sin embargo indebidamente calificó los

⁹ **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁰ **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹¹ **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

SUP-REC-1418/2017

agravios como infundados al reiterar lo argumentado por el Tribunal local, y no aplicó los principios generales de derecho, por lo cual dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en los artículos 71, numeral 1 y 75, fracciones e), f) y k) de la Ley de Medios.

Por ello, la omisión de la Sala Regional Xalapa obliga a la Sala Superior al estudio de la operación “*carrusel*” referida.

Así, advierten que la Sala responsable violó los principios de certeza, autenticidad, objetividad y legalidad, puesto que no explica de manera contundente, objetiva y apegada a derecho qué pasó con las boletas que rompen el candado de firmas de los funcionarios de casilla. Asimismo, afirma que los votos “*carruseleados*” fueron indebidamente contabilizados por el Consejo Municipal, lo cual constituye una irregularidad grave y determinante que ameritaba declarar la nulidad de la elección.

De igual manera, los actores señalan que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 44 votos, por lo que las irregularidades son determinantes para el resultado electoral.

Finalmente, los actores afirman que la Sala Regional Xalapa incumple con lo previsto en el artículo 62, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, ya que no atendió a lo establecido el artículo 395 del código electoral de Veracruz, pues no analizó la nulidad de la elección en casilla al recibir la votación de personas u organismos distintos a los legalmente facultados.

Ahora bien, las consideraciones que la sustentan la sentencia reclamada ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional responsable calificó de infundados los agravios relacionados con la falta de análisis de la operación “*carrusel*” y la acreditación de boletas apócrifas, puesto que consideró que la sentencia emitida por el tribunal local estudió las

alegaciones vertidas, y concluyó que los argumentos sustentados por dicho órgano jurisdiccional primigenio, sin que fueran controvertidas en los juicios ciudadanos por los entonces actores.

Por tanto, la Sala Regional determinó que para que pudiese contar con los elementos suficientes para analizar los agravios esgrimidos, era necesario que detallará qué documentales -que el tribunal responsable fue omiso de estudiar- con las que acreditaban la operación referida y que las boletas apócrifas identificadas, estuviesen marcadas a favor de la coalición ganadora y tampoco advirtió que fueran el nexo causal de la operación *“carrusel”*.

La Sala Regional estimó que para demostrar que las boletas apócrifas eran el nexo causal de la operación *“carrusel”*, los actores debieron acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demostraran que el hecho de encontrar las boletas apócrifas trajo como consecuencia el inicio de la referida operación.

La Sala Regional Xalapa, advirtió que los actores solo manifestaron que con las boletas apócrifas se originó la operación *“carrusel”*, sin demostrar con mayores elementos su dicho, ni aportar pruebas que pudieran generar convicción sobre la existencia de dicha conducta ilícita.

De igual forma, la Sala Regional responsable consideró que, para estar en condiciones de valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral, debía analizar las irregularidades acreditadas y concluyó que aun tomando en cuenta las irregularidades durante la jornada electoral, las mismas eran insuficientes para acreditar la vulneración del principio de certeza y autenticidad del sufragio, que generaran la nulidad de la elección.

También calificó igualmente de infundado el agravio relacionado con el recuento de las boletas apócrifas y que fueron contabilizadas por el Consejo Municipal Electoral de Camerino Z. Mendoza, ya que

SUP-REC-1418/2017

consideró que, del análisis de las constancias del expediente, se advertía que las boletas apócrifas no fueron contabilizadas.

Por otra parte, calificó a su vez de inoperante el agravio relacionado con que el Tribunal Electoral de Veracruz debió requerir los votos reservados, ya que los actores no acreditaron la solicitud de dichas documentales.

El mismo calificativo le otorgó al agravio relacionado con la nulidad de votación recibida en casilla por recepción de funcionarios distintos, puesto que no controvertió los argumentos del Tribunal Electoral de Veracruz.

También, calificó de inoperantes los argumentos novedosos invocados relativos a la vulneración los principios de certeza, legalidad y objetividad e imparcialidad.

Finalmente, la Sala responsable consideró como inatendible la solicitud de los actores de dar vista a la FEPADE ya que no se acreditaron las violaciones alegadas.

Como se ve, la *litis* relacionada con la impugnación del recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitucionalidad de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, debe destacarse que cuando controvierte la determinación del tribunal electoral local, la Sala responsable no realiza en el desarrollo de sus consideraciones, análisis alguno sobre algún tema de constitucionalidad, ya que, en la demanda interpuesta, los ahora recurrentes insistieron en argumentar cuestiones de mera legalidad.

Por ende, la responsable tampoco realizó un ejercicio interpretativo en ese sentido, porque el estudio de la Sala Regional versó concretamente en la revisión de la sentencia dictada por el tribunal local respecto a si fue exhaustivo y actuó conforme al artículo 395 del código electoral local al pronunciarse sobre la acreditación de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

En relación a lo anterior, si bien los actores citan que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa violenta los principios constitucionales porque dejó de estudiar y tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en la legislación federal y omitió el estudio exhaustivo que debía realizar en torno a la operación carrusel, lo cierto es que no se trata de temas vinculados con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitucionalidad de norma alguna.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración, tampoco se advierte que hagan valer algún planteamiento sobre falta o indebido estudio del control de la regularidad constitucional de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución o a algún tratado internacional.

En ese sentido, aun cuando los recurrentes expresan algunas afirmaciones con el objeto de justificar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, en cuanto a que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas por los artículos 71 numeral 1 y 75 fracciones e), f) y k) de la Ley de Medios, que fueron invocadas debidamente en tiempo y forma, resolviendo así la no aplicación de la ley en la materia electoral; en sí mismo, no constituye o implica un planteamiento sobre falta o indebido análisis de constitucionalidad o inaplicación de la normativa invocada.

Por tanto, como la sentencia impugnada y la demanda se vinculan con temas de legalidad, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la

SUP-REC-1418/2017

inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad- previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, debe desecharse de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ